

ARTÍCULO V

Del impedimento que forman los votos solemnes

108. Los votos solemnes de religión forman un impedimento dirimente de matrimonio, que impide contraer otro. Este impedimento dirimente es de disciplina eclesiástica, y es aún dirimente.

Es cierto que el matrimonio ha sido siempre prohibido por la Iglesia á las personas consagradas á Dios con sus votos; pero era un impedimento puramente prohibitivo; mas ni el poder civil ni la Iglesia durante muchos siglos lo han considerado como un impedimento dirimente.

Respecto del poder civil, encontramos una ley del Código, dada por el emperador Joviano, que condena á muerte á todos los que emplean la seducción para casarse con vírgenes consagradas á Dios: «Si quis, non dicam rapere, »sed attentare tantum, jungendi causa matrimonii, »sacratissimas virgines ausus fuerit, capitali poena feriat.» L. V, *Cod. de Episc. et Cler.* Pero no existe ninguna ley que declare nulo el matrimonio contraído libremente por estas personas.

El papa Inocencio I, que ocupó el solio pontificio á principios del siglo V, declara válidos los matrimonios que contrajesen las vírgenes consagradas á Dios; pues que habiendo sido consultado por Vutrino, obispo de Rouen, contestó que sólo deben ser castigadas con penitencia después de la muerte de sus maridos: «Quae Christo »spiritualiter nupserunt, velari a sacerdote me-

»ruerunt, si postea vel publice nupserint, vel se »clanculo corruperint, non eas admittendas esse »ad poenitentiam agendum, nisi is cui se junxerant, decesserit.»

San Agustín, en su libro de *bono viduitatis*, capit. 10, dice en términos precisos que el matrimonio de dichas personas es válido. Refuta lo dicho por algunas personas que, llevadas por su celo mal entendido, sostenían que era más adulterio que matrimonio. «Qui dicunt,—dice San Agustín,—talium nuptias non esse nuptias, sed »adulteria, non videntur diligenter considerare »quid dicant... Fit per hanc opinionem, non parvum malum, ut a maritis separentur uxores, et »quum volunt eas separatas reddere continentiae, »faciunt maritus earum adulteros, quam uxoribus »vivis alteras duxerint. Quapropter non possum »dicere tales foeminas, si nupserint, adulteria esse »non conjugia; sed non dubitaverim dicere hos »lapsus a castitate quae vovetur Deo, adulteriis »esse peiores.»

Después, en el concilio de Caledonia celebrado en 451, se declaró prohibido el matrimonio de las vírgenes consagradas á la religión; pero no se declara nulo el ya celebrado. Sólo contra aquéllos fulmina pena de excomuni6n: «Si quae virgo se »dedicavit Deo, similiter monachus, non licet eis »nuptiis jungi: si vero inventi fuerint hoc facientes, manean excommunicati; statuimus vero eis »posse fieri humanitatem, si ita probaverit episcopus loci.» *Conc. Chalced.*, can. 16.

San León, que presidió el concilio por medio de delegados, consultado por Rústico, obispo de Narbona, sobre varios puntos, expuso en el artículo 14 de su respuesta: «Propositum monachi

»proprio arbitrio susceptum, deseri non potest.
»absque peccato; quod enim quis vovit Deo, de-
»bet et reddere; unde qui relictâ singularitatis
»professione, ad militum vel ad nuptias devolutus
»est, publicae poenitentiae satisfactione purgan-
»dus est; quia etsi innocens militia, et honestum
»potest esse conjugium, electionem meliorum
»deseruisse transgressio est.»

Esta carta es la segunda de las de este papa publicadas por el Padre Quesnel, y la 22 en otras ediciones. El papa no dice que el matrimonio celebrado con una monja sea nulo, y sí sólo sujeto á penitencia.

109. El autor de las *Conferencias de París* pretende que los votos religiosos comenzaron en el siglo VI, en tiempo de San Gregorio, á ser un impedimento dirimente de matrimonio. Se funda en una carta de dicho papa, que es la 9.^a del libro VI de sus cartas, en la que ordena á Vitaliano, obispo de Sponte, hacer prender una religiosa de su diócesis que abandonó el hábito religioso para tomar el del siglo, y encerrarla en un monasterio, en donde debía ser cuidadosamente vigilada. Esta epístola no se refiere á la cuestión de que tratamos, ni la siguiente, citada con el mismo objeto, porque en ellas no se dice que la monja fuese casada.

¿La profesión religiosa fué en el siglo VII un impedimento dirimente de matrimonio? El autor citado, para probar que en España desde tiempo antiguo era considerado como un impedimento dirimente, cita el canon 52 del cuarto concilio de Toledo, celebrado en 633, en el que se dice: «Nonnulli monacharum egredientes a monasterio, non solum ad saeculum revertuntur, sed etiam

»uxores accipiunt; hi revocati in eodem monas-
»terio a quo exierunt, poenitentiae deputentur.» Por este canon no se impone pena de nulidad al matrimonio, y dice solamente que ha pecado gravemente y causado un escándalo celebrando matrimonio, y debe ser sometido á penitencia en el monasterio de donde ha salido; pero nada dice respecto de no poder salir después de cumplida la penitencia.

En Inglaterra en el siglo VII tampoco se consideraban los votos religiosos como un impedimento dirimente de matrimonio. Esto nos enseña el penitencial de Teodoro de Cantorbery, que pertenece á aquel tiempo. Se lee en su art. 18: «Si quis maritus votum domino habet virginitatis, adjungatur uxori, non dimittat uxorem, sed poeniteat tribus annis.»

Es cierto que Graciano, para acomodar dicho canon á la disciplina de su siglo, añadió antes de *votum* la palabra *simplex*; pero los correctores romanos nos atestiguan que la palabra *simplex* no se encuentra en ningún manuscrito antiguo.

Del siglo VIII existe un documento que prueba que la profesión religiosa no formaba aún impedimento dirimente en aquella época. Este es una contestación dada por el papa Esteban II (1), que en aquel entonces se encontraba en Francia resolviendo muchos puntos que se le habían consultado, quien contesta en el art. 7: «De monachis et nonnis de monasterio fugientibus in Chalcedonensi, cap. 16, ita continetur: Virginem quae

(1) O tercero, porque entre el papa Zacarias y éste había habido otro Esteban que sólo gobernó cuatro días. (Nota de la edición de 1768).

»se Deo consecraverit, similiter et monachum non
»licere nuptialia jura contrahere: quod si hoc in-
»venti fuerint perpetrantes, excommunicentur;
»confitentibus autem decrevimus ut habeat auc-
»toritatem episcopus humanitatem misericordiam-
»que largiri.»

110. En el siglo X comenzó á ser considerado el voto religioso en algunas provincias como un impedimento dirimente del matrimonio. El concilio de Troisli, *Trosleianum*, celebrado en 909, *apud Trosleium in pago Suessionico*, en tiempo del rey Carlos el Simple, prescribe en términos que no dan lugar á duda, que el voto religioso es un impedimento dirimente, y afirma que el matrimonio contraído por una religiosa no es un verdadero matrimonio, *nec verum poterit esse conjugium*, y que este crimen, bajo el falso nombre de matrimonio, es una unión incestuosa y una fornicación, *et sub falso nomine culpa incestuosa pollutione et fornicationis immunditia, perpetratur.*

El concilio de Tribur, en Florencia, celebrado algún tiempo antes, en el año 895, se cita como una prueba de que la profesión religiosa había sido antes un impedimento dirimente. Este canon no es una prueba suficiente; no declara nulo el matrimonio; ordena una separacion, que se puede entender por simple separación de vivienda. En el siglo XII, el primer concilio de Letrán, celebrado en 1123 por Calixto II, ordena en el cap. 21: «Presbyteris, diaconibus, subdiaconibus et monachis concubinas habere, seu matrimonia contrahere interdiximus, contracta quoque matrimonia ab ejusmodi personis disjungi, et personas ad poenitentiam debere redigi juxta sacrorum canonum definitum, judicamus.» Se

pueden interpretar las palabras *contracta matrimonia disjungi* como nulidad del matrimonio y como una simple separación.

111. Finalmente, el segundo concilio de Letrán, celebrado en 1139, por el papa Inocencio III, aclaró este punto, sin dar lugar á dudas, y estableció como regla general de disciplina que el voto religioso es un impedimento dirimente de matrimonio, y así se dispone en el canon 7.

Esta disciplina es hoy observada por la Iglesia y confirmada por el concilio de Trento, que dispone: «Si quis dixerit regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse... anathema sit.»—Sess. 24, can. 9 (1).

Estas disposiciones fueron admitidas por los tribunales civiles.

112. Obsérvese que sólo el voto solemne de religión, hecho al tomar el hábito religioso, ó

(1) El concilio de Trento, canon IX, sesión XXIV, dice: «Si alguno dijere que los clérigos ordenados de mayores órdenes, ó los regulares que han hecho profesión de castidad, pueden contraer matrimonio; y que es válido el que hayan contraído sin que les obste la ley eclesiástica ni el voto; y que lo contrario no es más que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de castidad, aunque la hayan prometido por voto, sea excomulgado: pues es constante que Dios no lo rehusa á los que le piden este don, *ni tampoco permite que seamos tentados más de lo que podemos.*»

En la ley XI, tít. II, Partida 4, se lee que «La tercera cosa que embarga el casamiento, es voto solemne que alguno prometiese para entrar en religion (*), segun dize en el título de los religiosos, en la ley que comienza: *Solemne*. Ca tal voto como este embarga el casamiento que se non faga, é si fuera fecho, déuenlo desfazer. Mas si el voto es simple, segun dize la ley, de que fezimos emiente en esta, como quier que embarga el casamiento que non vale, non lo deue desfazer despues que fuere fecho.

(*) Es decir, al profesar en religión, según Gregorio López.

haciendo profesión en una orden religiosa, es un impedimento de matrimonio; pero otro voto de continencia que se hubiese hecho sólo se considera como un impedimento prohibitivo. Esto es lo que decidió el papa Alejandro III, cap. 3, *Extr. Qui voventes*, etc. El mismo papa decidió en el capítulo siguiente que una mujer que hubiese hecho voto de castidad y recibido de un sacerdote el velo religioso, sin entrar en el claustro ni ceder sus bienes, puede después casarse.

Lo mismo dispone el papa Calixto III en el capítulo VI, *eod. tit.* Bonifacio VIII, consultado sobre esta cuestión: ¿Cuál es el voto que se debe llamar solemne, y que forma un impedimento dirimente del matrimonio? *¿Quod votum debeat dici solemne, ac ad dirimentum matrimonium efficax?* Contesta que es el hecho por haber recibido órdenes sagradas ó por la profesión religiosa en una orden aprobada por la Santa Sede: «*Illud solum votum debere dici solemne, quantum ad post contractum matrimonium dirimentum, quod solemnissimum fuerit per susceptionem sacri ordinis, aut per professionem expressam, aut tacitam factam alicui de religionibus per Sedem Apostolicam approbatis.*»—Cap. únic. *De voto et voti redempt.*, in 6.º

113. Lo que se prescribe en esta decretal de la profesión tácita no tiene hoy lugar, pues sólo reconocemos la expresa, que se hace en público. Únicamente los votos hechos en una orden religiosa aprobada por las leyes del reino pueden considerarse como votos solemnes de religión suficientes para formar un impedimento dirimente de matrimonio. No puede decirse lo mismo respecto de los votos que se hubiesen hecho en

alguna congregación ó casas establecidas, como comunidades religiosas. Los votos que en dichos establecimientos se hicieren, serán considerados como votos simples.

114. Finalmente, para que los votos solemnes de religión sean un impedimento dirimente de matrimonio, es necesario que hubiesen sido hechos válidamente. Además de ser en una orden religiosa aprobada, deben concurrir otras circunstancias, que son: 1.ª que los votos sean hechos *públicamente*; 2.ª con *libertad*: todo contrato ligado con violencia es nulo; 3.ª que preceda á ellos un año cumplido de noviciado; y 4.ª que cuente el que los hace, cuando menos, diez y seis años.

Faltando una de estas condiciones, la persona que hubiese profesado tiene por espacio de cinco años facultad para reclamar contra los votos acudiendo al juez. Si resultasen nulos no formarían impedimento dirimente de matrimonio: *nam quod nullum est, nullum producit effectum*; y en consecuencia, tendrá libertad para contraer matrimonio. Si la profesada ha dejado transcurrir cinco años sin reclamar contra sus votos, quedan ratificados por su silencio y purgados del vicio de nulidad, y son, por lo tanto, válidos y un impedimento dirimente de matrimonio.

ARTÍCULO IV

Del impedimento que resulta de las órdenes sagradas

115. Las órdenes sagradas, que son el sacerdocio, y con mayor razón el episcopado, el dia-

conato y el subdiaconato, forman un impedimento absoluto que impide que las personas ordenadas puedan válidamente contraer matrimonio después de su ordenación (1).

El impedimento de matrimonio que forman las órdenes sagradas no ha sido siempre dirimente; durante algunos siglos fué sólo prohibitivo.

La primera ley que ordena que las órdenes sagradas forman un impedimento dirimente de matrimonio es la constitución del emperador Justiniano, que es la ley 45, *Cod. de Episc. et Cleric.* Antes de esta ley las personas que estuviesen ligadas por órdenes sagradas y hubiesen celebrado matrimonio, no incurrían en la pena de la pérdida de las órdenes y el matrimonio era válido. Justiniano por esta ley quiso, además de que el matrimonio fuese nulo, como lo era por la ley civil, que los hijos nacidos de esta unión fuesen considerados como bastardos: «Quoniam poena facinoris hujus in solo erat sacerdotii amissione, sacros autem canones non minus quam leges valere etiam nostrae volunt leges, sancimus obtinere in illis quae sacris canonibus perinde ac si civilibus inscriptum esse legibus... et praeter supradictam exsistendi a ministerio poenam, ne legitimos quidem et proprios esse

(1) La ley 16, tit. II, Partida 4, dice: «Nueve grados de orden ha en Santa Iglesia, segun dice en el título de los clérigos. E destos los tres mayores embargan el casamiento. Onde quale clérigos quier que fuesse ordenado de alguno de los tres mayores ordenes, assi como de subdiácono, ó de diácono, ó de preste, non deue casar, é otrosi, si casare deue ser desfecho el casamiento. E esta es la octava cosa que embarga el casamiento que se non faga, é si fuere fecho, déuelo desfazer.»

«eos, qui es hujusmodi inordinata constupratione nascuntur, aut nati sunt.» (1).

Dionisio de Godefroi, en una de sus notas á dicha ley, cree que Justiniano derogó la pena de nulidad de dicho matrimonio; porque en sus nuevas *Constituciones* sólo habla de la pena de pérdida de las órdenes sagradas.

En las provincias de Occidente, separadas del Imperio en tiempo de Justiniano, en donde sólo regía el código de Teodosio, no encontramos con anterioridad al siglo XII ley ni canon que conminara con la pena de nulidad del matrimonio á los

(1) Esta ley de Justiniano, que forma parte del título III, libro I del Código, dice así:

«Los sagrados cánones no permiten que los presbíteros aceptos á Dios, y los reverendísimos diáconos y subdiáconos contraigan matrimonio después de recibidas órdenes, exceptuando sólo á los cantores y lectores; así que vamos á establecer penas contra los que, en desprecio de los sagrados cánones, han tenido hijos de mujeres con las cuales no podían unirse en matrimonio. La pena de este delito será la pérdida del sacerdocio. Nuestras leyes quieren se observen los sagrados cánones como si fuesen leyes, lo que nosotros queremos también, debiendo tales personas quedar privadas del sacerdocio, de su divino ministerio y de cualquiera otra dignidad, pues lo prohibido por los sagrados cánones lo está también por nuestras leyes. Además de esta pena, los hijos de tan desordenada unión no serán legítimos, deberán soportar el deshonor de su nacimiento, y considerarse como nacidos de incesto ó nupcias nefandas, de modo que no tendrán la consideración de naturales bastardos ó espúreos, sino que estarán privados de derechos é indignos de suceder á sus padres; ni éstos, ni sus madres puedan recibir donaciones de aquéllos ni por sí ni por interpuesta persona, debiéndose dar todo lo que hubiesen dejado á la iglesia á la que pertenecía el presbítero. Porque lo que prohiben los sagrados cánones prohibimos también nosotros. Serán en consecuencia nulos los contratos é instrumentos de simulados contratos de mutuo ú otros cualesquiera á cargo del que cometió el pecado carnal, y cuanto constare en las obligaciones se dará á la Iglesia, en vez de entregarlo á aquel á cuyo favor estuviere la obligación.»

que lo contraían estando ligados con las órdenes sagradas. Al contrario: en el concilio de París, celebrado en el siglo IX, año 829, durante los reinados de Luis el Bondadoso y de su hijo Lotario, tenemos una prueba evidente de que el matrimonio contraído después de la ordenación no era considerado como nulo. Este concilio, en el canon 35, ordena la observancia de lo prescrito en el de Neocesárea, en estos términos: «Presbyter (dice) si uxorem acceperit, ab ordine deponatur; si vero fornicatus fuerit, aut adulterium perpetraverit amplius pelli debet, et sub poenitentia cogi.» Por este canon, la fornicación cometida por un sacerdote es distinta del matrimonio que ha celebrado, y más gravemente penada: «si vero fornicatus fuerit, amplius pelli debet,» es decir, expulsado de la comunidad y reducido por mucho tiempo á penitencia. En el siglo X, el concilio de Ausburgo, celebrado el año 952, de orden y con asistencia del emperador Otón el Grande, y de muchos obispos de la Galia é Italia, prohibió en su primer canon el matrimonio celebrado por los que hubiesen recibido órdenes sagradas; pero sólo los condenaba á la pérdida de sus órdenes, mas sin declarar nulo el matrimonio.

En la colección de cánones reunida por Burchard, obispo de Wormes, que ocupó la silla desde 1008 á 1026, no presenta ninguna prueba de que las órdenes sagradas formen un impedimento dirimente de matrimonio.

Se puede citar un argumento negativo en un decreto de Ivón de Chartres, dado á fines del siglo XI ó á comienzos del XII. Este dirigió una carta á Galón, obispo de París, que le había con-

sultado sobre el matrimonio contraído por un canónigo, y en ella le decía que si el caso hubiese acontecido en su diócesis dejaría subsistir el matrimonio y se limitaría á condenar al culpable á una dignidad menor.

116. Las órdenes sagradas, que en tiempo de Chartres formaban sólo un impedimento prohibitivo, no tardaron en ser dirimientes del matrimonio, como se ordenó en el canon del primer concilio de Letrán, citado en el artículo precedente, números 110 y 111.

Esta disposición fué después constantemente seguida por las decretales de los papas, y se encuentra formando parte del cuerpo del derecho canónico.

En fin, el concilio de Trento pronunció anatema contra los que sostienen que las personas ligadas con órdenes sagradas pueden contraer matrimonio, y que éste es válido.—Sess. 24, can. 9, de reform. matrim.

117. Las leyes civiles han admitido y confirmado la disciplina eclesiástica, y se consideran las órdenes sagradas como un impedimento dirimente del matrimonio (1).

118. Se ha discutido si un subdiácono había incurrido en irregularidad por haber cometido un

(1) La ley 16, tit. 2, Partida IV, dice que por mayores órdenes se impide y anula el casamiento del preste, diácono y subdiácono, como se ha indicado en la nota de la página 88.

En el artículo 5.º de la Ley de matrimonio civil decretada en España en el año 1870, se prohíbe contraer matrimonio á los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

asesinato y después haberse casado. La duda se funda en que siendo el motivo que ha tenido la Iglesia para prohibir el matrimonio á los que hayan recibido órdenes mayores, la incompatibilidad que se encuentra entre la pureza que exigen las sagradas funciones de su ministerio y el uso carnal del matrimonio, puesto que el eclesiástico que incurrió en irregularidades queda privado de ejercer tales funciones, no podrá ser declarado incapaz para contraer matrimonio. El papa Alejandro III, consultado sobre este particular, decide que no podía casarse válidamente. Cap. 1, *in fine*, *Extr. de Voto et voti redempt.* La razón que da es: *Nemo ex delicto suo jus consequi potest.* Esta decisión está apoyada por otro decreto, en virtud del cual se declaró que un eclesiástico apóstata, que abrazó el calvinismo, queda sujeto á la ley que prohíbe el matrimonio de los eclesiásticos, y con mayor motivo el que sólo ha cometido una irregularidad queda sujeto á dicha ley.

119. Falta observar que sólo forma impedimento dirimente para el matrimonio que un eclesiástico celebra después de su promoción á las órdenes sagradas, pero no anula el contraído antes. Esto es lo que decidió el papa Juan XXII, cap. 1, *De voto et voti redempt. in Extr. Joan.* (1).

Nótese que la persona casada promovida á las órdenes sagradas queda privada de ejercer su ministerio, pudiendo sólo quedar rehabilitada en la forma prescrita *infra*, part. VI, cap. II, art. II.

(1) El papa Pío VII, por poderosas razones, dispuso de sus votos á sacerdotes y religiosos que apostataron durante la revolución francesa, y contrajeron matrimonios civiles.

CAPÍTULO III

De los impedimentos dirimientes relativos, ó de la incapacidad que tienen determinadas personas para contraer matrimonio.

120. Llamamos *impedimentos dirimientes relativos* á los que constituyen un obstáculo para que dos personas puedan válidamente casarse entre sí, pudiendo hacerlo con otro.

Existen nueve clases de estos impedimentos: 1.^a parentesco natural; 2.^a afinidad; 3.^a parentesco civil; 4.^a parentesco espiritual; 5.^a impedimento que resulta de la pública honestidad; 6.^a el que resulta del rapto y de la seducción; 7.^a el de un cónyuge y su adúltero; 8.^a el de uno de los cónyuges con el asesino del otro; 9.^a la disparidad de cultos.

ARTÍCULO PRIMERO

Del impedimento que resulta del parentesco natural

Veremos en el párrafo primero qué es el *parentesco natural* y la manera de computar los grados. En el segundo qué parientes forman un impedimento dirimente del matrimonio y qué variaciones se han introducido sobre este punto en la disciplina.